



VISTOS; los recursos de apelación interpuestos por los señores Victorio Eugenio Concepción Taicas y Haydeé Cuenca Mejía contra la Resolución Directoral N° 074-2020-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000707-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000010-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 20 de febrero de 2019, la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura inicio procedimiento administrativo sancionador contra los señores Victorio Eugenio Concepción Taicas y Haydeé Cuenca Mejía, por ser los presuntos responsables de haber ocasionado la alteración del Jirón Huallaga N° 815-819-821, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 y modificatorias;

Que, mediante la Resolución Directoral N° D000076-2019-DCS/MC de fecha 19 de noviembre de 2019, la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura, resolvió ampliar de manera excepcional por un periodo de tres meses el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los señores Victorio Eugenio Concepción Taicas y Haydeé Cuenca Mejía, mediante la Resolución Directoral N° 000010-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC;

Que, con la Resolución N° 040-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de febrero de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, resolvió imponer la sanción administrativa de multa de 05 UIT vigentes a la fecha de pago efectivo, en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra los señores Victorio Eugenio Concepción Taicas y Haydeé Cuenca Mejía, por ser responsables de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 y modificatorias y como medidas complementarias (i) la desinstalación de mayólica (en muros y pisos interiores del segundo nivel) y (ii) el retiro de pintura (en los muros interiores del segundo nivel) en el inmueble ubicado en el jirón Huallaga N° 815-819-821, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 074-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 12 de agosto de 2020, se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Victorio Eugenio Concepción Taicas y Haydeé Cuenca Mejía contra la Resolución Directoral N° 040-2020-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, los señores Victorio Eugenio Concepción Taicas y Haydeé Cuenca Mejía, interpusieron recurso de apelación el 07 de setiembre de 2020 contra la Resolución Directoral N° 074-2020-DGDP-VMPCIC/MC, alegando que **(i)** la resolución que resuelve su recurso de reconsideración se ha basado únicamente en formalismos declarándola extemporánea sin considerar que desconocían las disposiciones legales publicadas en



el diario oficial “El Peruano”, máxime considerando que el gobierno amplió los plazos de suspensión de los procedimientos administrativos hasta el mes de septiembre inclusive; y **(ii)** que la facultad del Ministerio de Cultura para sancionar se encuentra prescrito;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 300-2020-DM/MC de fecha 27 de noviembre de 2020, se declara procedente la abstención formulada por la señorita Leslie Carol Urteaga Peña, Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales respecto del recurso de apelación presentado por los señores Victorio Eugenio Concepción Taicas y Haydee Cuenca Mejía contra la Resolución Directoral N° 074-2020-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la Administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 222 de la citada norma, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, se declaró como Monumento al predio ubicado en el Jr. Huallaga N° 815-819-821 del Cercado de Lima; asimismo, es integrante del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Huallaga cuadra 8, declarado mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1114/INC de fecha 26 de noviembre de 2002 y adicionalmente se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;

Que, conforme aparece de la Resolución Directoral N° 074-2020-DGDP-VMPCIC/MC y se corrobora de la fecha de notificación de la resolución de sanción (27



de febrero de 2020) y la fecha de presentación del recurso de reconsideración (16 de julio de 2020), se tiene que éste último fue presentado en forma extemporánea, por dicha razón se declaró la improcedencia de la impugnación, en dicho sentido, los argumentos del recurso de apelación deberían estar orientados a demostrar que el recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, a fin de continuar con la secuela del procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, del recurso de apelación no se aprecia lo anterior;

Que, en efecto, con relación a lo señalado respecto a que la resolución que resuelve el recurso de reconsideración se ha basado únicamente en formalismos para declararlo extemporáneo, se debe indicar que en el contexto del Estado de Emergencia Nacional como consecuencia de la pandemia del COVID 19, se emitieron una serie de normas que precisaron o determinaron medidas adicionales a la emergencia; tales como el Decreto de Urgencia N° 029-2020 que estableció la suspensión por treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole; dicho plazo fue ampliado mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y finalmente prorrogado por el Decreto Supremo 087-2020-PCM hasta el 10 de junio de 2020, con lo cual los plazos del procedimiento administrativo sancionador se activaron a partir del 11 del referido mes y año;

Que, respecto a que la facultad del Ministerio de Cultura para imponer la sanción se encuentra prescrito; esto no es correcto por cuanto en el Informe Técnico N° 000009-2019-ACD/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, se formula el análisis de los hechos que conllevaron a la sanción y se concluye que entre mayo de 2015 a setiembre de 2017 se han realizado en el inmueble las siguientes intervenciones: (i) la colocación de estructura metálica para teléfono público en la pared; (ii) la instalación de elemento tipo toldo en la estructura sobre las puertas; (iii) la instalación de mayólica; (iv) el pintado de paredes; y (v) el resane de paredes, siendo que ninguna de estas intervenciones cuenta con autorización del Ministerio de Cultura y con lo que se evidencia, además, que las últimas intervenciones al predio datan del año 2017, es decir, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se realizó dentro del plazo legal que estipula en el numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG;

Que, en mérito a lo desarrollado anteriormente, se tiene que no se ha desvirtuado el argumento contenido en la resolución apelada, quedando demostrado que el recurso de reconsideración fue presentado de forma extemporánea y como consecuencia de ello demostrada también la comisión de la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo los señores Victorio Eugenio Concepción Taicas y Haydeé Cuenca Mejía pasibles de la sanción prevista por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio



de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y, en uso de las atribuciones otorgadas mediante la Resolución Ministerial N° 300-2020-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores Haydeé Cuenca Mejía y Victorio Eugenio Concepción Taicas contra la Resolución Directoral N° 074-2020-DGDP-VMPCIC/MC de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a los señores Haydeé Cuenca Mejía y Victorio Eugenio Concepción Taicas, acompañando copia del Informe Técnico N° 000009-2019-ACD/DCS/DGDP/VMPCIC/MC y el Informe N° 000707-2020-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ANGELA MARIA ACEVEDO HUERTAS
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE INTERCULTURALIDAD